



TÍTULO V.

DEL MATRIMONIO (I).

CAPITULO I.

DE LA NATURALEZA DEL MATRIMONIO.

260. El código no define el matrimonio. Portalis da la siguiente definición, en la Exposición de los motivos: «El matrimonio es la sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse con socorros mútuos á llevar el peso de la vida, y para participar de su comun destino.» El orador del gobierno no dice que el matrimonio es un contrato, pero si la palabra no está en su definición, si está la esencia; al calificar el matrimonio de sociedad, lo considera por ese mismo hecho como un contrato. Esta es la doctrina tradicional; Pothier se hace el órgano de ella y se expresa enérgicamente, denominando á la unión del hombre y la mujer *contrato de matrimonio*.

1 Vazeille, *Tratado del matrimonio*, 2 vol (París, 1825).

monio. Si el código no se sirve de esta expresión, es porque de ordinario esa frase designa los convenios matrimoniales concernientes á los bienes. De todas maneras, en el espíritu de nuestra legislación, el matrimonio es un contrato, en el sentido de que se forma por concurso de consentimiento. Nada más expresivo que el art. 146: «No existe el matrimonio sin el consentimiento.»

La definición de Portalis ha sido criticada, y con justo título. Presenta la vida como un peso, como una carga, dice M. Mourlon, de manera que parece que el hombre no ha nacido más que para su desgracia. Este es el germen de un sistema filosófico, tan falso como peligroso. Es, en todos los casos, una injusticia á Dios, cuyas bondades para con el hombre son infinitas. Si, la idea es falsa, porque si se cree en Dios, también debe creerse que crió al hombre para su felicidad; si la vida es un beneficio, no puede ser una carga. Sin duda que hay desgracias que pesan sobre la vida; ¿y quién de nosotros no se ha sorprendido de gemir y lamentarse? Tenemos razón de quejarnos, pero de nosotros mismos, y no de Dios. Penetremos en las profundidades de nuestra conciencia, interroguémosla, y nos contestará que si sufrimos es porque merecemos sufrir; nos dirá que el sufrimiento es un bien, puesto que es la condición de nuestro desarrollo moral. Pero decir que la vida, tal como Dios nos la da, es un peso, es ser injusto e ingrato. Esta es una doctrina funesta; efectivamente, nos hastia de la vida real, y este fastidio nos impulsa á buscar la felicidad en una perfección imaginaria, en una existencia del todo espiritual. De ahí el espiritualismo desordenado que condena el matrimonio, ó que cuando menos lo deprime. De ahí la exaltación de la virginidad, del celibato y los excesos inevitables que acompañan al celibato forzado. Podriamos perseguir más lejos las consecuencias funestas que dimanan de esta falsa apreciación de la vida, y

demostrar que las pretensiones ambiciosas de la Iglesia, que la dominacion sacerdotal, tan odiosa á la humanidad moderna, se unen á los excesos del espiritualismo cristiano (1). Pero esta digresion nos apartaria demasiado de nuestro objeto. Volvainos á la naturaleza del matrimonio.

261. ¿El matrimonio es un contrato de derecho civil, ó un saeramento perteneciente al dominio de la religion y de la Iglesia? En el proyecto de código habia una disposicion que contestaba á nuestra cuestion; decia asi: «La ley no considera el matrimonio sino bajo sus relaciones civiles.» Esto era la reproduccion de la constitucion de 1791, titulo II, art. 7º: «La ley no considera el matrimonio sino como contrato civil.» ¿Por qué fué suprimida esta disposicion? Lo fué en vista de la proposicion de Cambacérès; dijo que es evidente que el código civil no considera el matrimonio sino bajo sus relaciones civiles. Réal, relator de la seccion de legislacion, explicó los motivos por los cuales se habia decidido á reproducir esta declaracion solemne: es que consagraba uno de los principios fundamentales de la sociedad francesa, tal como habia salido de la revolucion, la libertad religiosa, la secularizacion del órden civil. Como dijo la corte de París en sus observaciones al proyecto del código, el pacto social no excluye culto ni reconoce ninguno (2). Esta es una conquista de 89. Si en 1802 pareció inútil proclamarla de nuevo, fué porque diez años de revolucion la habian hecho entrar en las costumbres: la sociedad civil y el Estado, su órgano, quedaron solos en pié. En cuanto á lo que ántes se habia llamado poder eclesiástico, no se le conocia más que por los recuerdos y se creia que estaba arruinado para siempre. Pero

1. Véase mi Estudio sobre la Iglesia y el Estado, 2º edición (París, Laeroix y Comp., 1865).

2 Sesión del 26 frimario año IX, núm. 4 (Locté, t. II, p. 312).

este poder tenia profundas raíces en las almas, sujetaba las creencias religiosas; en el año X, se podia creer que el catolicismo, y sobre todo, el catolicismo romano, estaba muerto. Ha resucitado, y sus pretensiones son más altaneras que nunca. Hé ahí por qué debemos insistir en un principio que los legisladores del año X encontraron inútil formular en el código civil.

262. Portalis dice en la Exposicion de los motivos del título V: «Todos los pueblos han hecho intervenir al cielo en un contrato que tiene una muy grande influencia en la suerte de los cónyuges, y que, ligando el porvenir con el presente, parece hacer perder su felicidad de una sucesion de acontecimientos inciertos, cuyo resultado se presenta como el fruto de una bendicion particular. En tales ocasiones es cuando nuestras esperanzas y nuestros temores han implorado siempre los socorros de la religion establecida entre el cielo y la tierra para llenar el espacio inmenso que los separa.» Portalis afirma un hecho que nadie podria contestar; aun las personas que no profesan las mismas creencias que el orador católico y que no dan ninguna importancia á la bendicion de la Iglesia, están convencidas, si han conservado el sentimiento religioso, de que los matrimonios, para servirnos de una expresion popular, proceden del cielo. ¿Qué cosa más natural, en consecuencia, que contraer en presencia de Dios las obligaciones que Dios mismo nos dicta y nos inspira?

¿Debe deducirse de esto que el matrimonio es un acto puramente religioso? Portalis contesta que este contrato ha precedido á la institucion de todos los sacramentos y al establecimiento de todas las religiones positivas, puesto que data de época tan remota como el hombre. De consiguiente, el matrimonio tiene *si* primer principio en la naturaleza. Y la religion, dice el orador del gobierno, se glorifica de haber sido dada á los hombres, no para cambiar el

orden de la naturaleza, sino para ennoblecero y santificarlo (1).

263. Las palabras de Portalis implican una reserva contra las pretensiones de la Iglesia. Como ésta ha hecho del matrimonio un sacramento, y preside á las solemnidades religiosas que lo acompañan, ha querido tambien reglamentarlo con sus leyes. De ahí una competencia con el Estado. Bajo el antiguo régimen, la competencia no tenia solucion, porque en todos los países católicos existia una alianza más ó menos íntima entre la sociedad civil y la sociedad religiosa. Pothier va á decirnos cuáles eran los sentimientos de los jurisconsultos y de los teólogos adietos á las máximas galicanas (2).

El matrimonio, dice, es á la vez un contrato civil y un sacramento. Como contrato, pertenece al orden político; en consecuencia, está sujeto á las leyes del poder secular que Dios ha establecido para regular todo lo que pertenece al gobierno y al buen orden de la sociedad civil; y tanto es así, cuanto que de todos los contratos, el matrimonio es el que más interesa á la sociedad. Los príncipes tienen de consiguiente el derecho de formar leyes para el matrimonio de sus súbditos, ya prohibiéndolo á ciertas personas, ya determinando las formalidades que estimen conveniente hacer observar para que el contrato sea válido. ¿Cuál es, en este orden de ideas, la relación entre el contrato civil y el sacramento? Si las partes contratantes han violado una disposición de la ley secular prescrita bajo pena de nulidad, el matrimonio es nulo y ya no hay en él sacramento, porque no puede haber sacramento sin el hecho que constituye la materia; ahora bien, el contrato civil es

1 Exposición de los motivos, núms. 4 y 5 (Loctré, t. II, p. 380).

2 *Tratado del contrato de matrimonio*, cap. III, art. 19, números 11-18.

la materia del sacramento del matrimonio. Esto es subordinar el matrimonio religioso al matrimonio civil.

Esta subordinacion estaba lejos de ser aceptada por la Iglesia. De hecho, ella era la que celebraba los matrimonios, y la union no era valida, aun como contrato civil, si no habia sido contraida en presencia y por el ministerio del cura propio de los futuros cónyuges. ¿No era esto colocar el matrimonio bajo la potestad de la Iglesia? ¿No era confesar que era esencialmente un acto religioso? ¿y no habia que deducir de ahí que solo la Iglesia tenia el derecho de regular las condiciones requeridas para contraerlo? Tal era la pretension de los doctores ultramontanos. En el siglo XVIII el ultramontanismo no gozaba de ningun favor en el reino cristianísimo. Pothier, aunque sincero católico, trata las razones de los ultramontanos de ridiculas y absurdas, no dudaba que un siglo más tarde serian reproducidas con más altivez que nunca. Los jesuitas decian que era cierto que los príncipes paganos habian tenido el poder de formar leyes sobre el matrimonio, pero que eso no se concebia en los reinos católicos, puesto que Jesucristo habia elevado el contrato civil á la dignidad de sacramento, por ser el tipo y la imagen de su union con la Iglesia. Pothier les opone la tradicion, tan poderosa en la Iglesia romana. Los príncipes cristianos han arreglado las condiciones del matrimonio y establecido impedimentos dirimentes. ¿Ha protestado la Iglesia contra esta usurpacion? Léjos de eso, ha aplicado leyes que no habia formado.

264. La doctrina galicana sobre el matrimonio tambien estaba recibida en Bélgica y era sostenida con rigor por nuestros príncipes. Más que en Francia, en los Países Bajos austriacos, las pretensiones ultramontanas encontraban apoyo en el seno de un clero ambicioso por naturaleza. Cuando cedia el gobierno, bien por debilidad ó por políti-

ca, se abrían paso las pasiones con una audacia que sólo explican la ignorancia y la ceguedad. A fines del siglo anterior, un profesor enseñaba en Louvain que sólo á la Iglesia correspondía arreglar todo lo que concierne al matrimonio; sostenia atrevidamente que así había sido reconocido siempre, exceptuándose al *impio libertino* que se llamaba José II (1). Así se decía al principio de la revolución francesa, cuando el gobierno se creía obligado á hacer la corte al clero. Hoy se ha hecho de moda echar la culpa á José II de todo lo que se hizo bajo el antiguo régimen contra las pretensiones de Roma. Nada de eso. José II no hizo más que seguir las huellas de su madre la piadosa María Teresa. En 1768, un oficial de Gante, llamado Santiago Clemant, publicó un *tratado del poder irrefrangible é inquebrantable de la Iglesia sobre el matrimonio de los católicos*. Habiéndose hecho dar cuenta de ese libro, María Teresa lo condenó y proscribió como *atentatorio á los derechos y dignidad de la soberanía*, conteniendo finalmente *aserciones falsas, perniciosas, temerarias é injuriosas á los soberanos y á los tribunales de justicia* (2). Al mismo tiempo se dieron las órdenes necesarias al procurador general del consejo de Flandes para perseguir al autor y destituirlo de sus funciones de juez. El canónigo se apresuró á pedir perdón; se retractó de todo lo que había dicho, y se consideró feliz con quedar exento de todo cargo, perdiendo su plaza de oficial.

265. En un punto tenían razon los ultramontanos en sus debates con los galicanos, en el de que el galicanismo era la más inconsiguiente de las doctrinas. Al reclamar para el

1 «Impüsimo nebulone, quem Josephum secundum appellant» (*El Observador político, administrativo, histórico y literario de Bélgica*, t. I, p. 103).

2 Ordenanza de 5 de Agosto de 1768 (*Carteles de Bravante*, t. XI) Consultese el *Observador*, t. I, p. 102.

Estado el poder soberano sobre el matrimonio, daba á los curas el poder exclusivo de celebrarlo, y permitia á los tribunales eclesiásticos declarar la anulacion. Esto era poner un arma peligrosa en manos del clero. Abusó de ella. Ya hemos dicho, aquí mismo, cuál era la deplorable posición de los protestantes en el reino cristianísimo: obligados á la hipocresía, forzados á apostatar cuando querian contraer un matrimonio válido; expuestos, cuando su conciencia retrocedia ante la mentira, á ver desconocida su union por la inconstancia de las pasiones humanas, nula en todos los casos á los ojos de la ley. Esto era profanar el sacramento y violar á la vez los derechos de la naturaleza humana. ¿Cuál era el remedio al mal? Se necesitaba secularizar el matrimonio; pero esto no se podia si no era separando la religion y el Estado, que estaban confundidos bajo el antiguo régimen. Magistrados instruidos, dice Portalis, reconocian que la separacion podia llevarse á cabo; pedian que el estado civil de los hombres fuese independiente del culto que profesaban. Este cambio encontraba grandes obstáculos. Digamos más bien: era imposible bajo un régimen que rechazaba la libertad religiosa como una rebeldia contra Dios. Necesitábase una revolucion para enseñar á los hombres «que es preciso permitir todo lo que la Providencia permite, y que la ley, que no puede forzar las opiniones religiosas de los ciudadanos, no debe ver más que franceses, como la naturaleza no ve más que hombres (1).»

De ahí el principio de la secularizacion del matrimonio proclamado por la Asamblea constituyente. La Asamblea legislativa lo organizó, instituyendo oficiales civiles para celebrar la union de todos los ciudadanos, sin distincion

1 Palabras de Portalis, Exposición de los motivos, núm. 6 (Loqué, t. II, p. 380).

de culto (1). Nada más legitimo; fuerza es decir que esa es la ley de la naturaleza. Los ciudadanos pertenecen á la patria, independientemente de toda religion; de consiguiente, la ley civil es la que debe comprobar su estado. Estando colocados en la misma linea todos los cultos, seria contrario á la igualdad religiosa dejar á los ministros de la Iglesia católica el poder de celebrar el matrimonio de aquellos que son extraños ú hostiles á su religion. Esto era despojar á la Iglesia de un medio de influencia de que habia abusado. De ahí una ardiente oposicion contra el principio que al secularizar el matrimonio parecia secularizar un sacramento. En el momento en que el código civil fué discutido y publicado, la Iglesia estaba demasiado débil para reclamar contra la secularizacion; acababa apénas de ser restablecida, y no se atrevia á levantarse contra el primer cónsul que habia restaurado los altares. La ley del 18 germinal, año X, que contiene los artículos orgánicos del concordato, dió una nueva sancion al principio proclamado por la Revolucion. Segun el art. 54, «los curas no darán la bendicion nupcial sino á los que justifiquen en buena y debida forma haber contraido matrimonio ante el oficial civil.» Esta prohibicion necesitaba ser sancionada, y asi se hizo en el código penal de 1810. El ministro del culto que proceda á las ceremonias religiosas de un matrimonio sin que le haya sido presentada previamente el acta de matrimonio levantada por los oficiales del estado civil, será castigado con multa; en caso de reincidencia, con prision de dos á cinco años, deportándosele, si comete nueva contravencion.

266. El papa Pio VII dejó publicar el código civil y el código penal sin protestar. Pero en 1808, dirigió al clero de Polonia una instruccion que es el testimonio de que la

1 Ley de 20 de Septiembre de 1792. Consultese mi *Estudio sobre la Iglesia y el Estado desde la Revolucion*, ps. 83 y siguientes.

ambición de Roma es inmortal, lo mismo que su ceguera. «Reconocer en los matrimonios católicos, dice el papa, contratos civiles, es conceder al príncipe una potestad sobre los sacramentos, es decir, que puede atentar contra la autoridad eclesiástica y hacer prevalecer sus leyes sobre las de la Iglesia.» Pío VII exige que el obispo de Varsovia declare á su príncipe que las disposiciones del código de Napoleón sobre el matrimonio no podían aplicarse á los matrimonios católicos en un país católico; que esta aplicación sería un atentado inaudito y una rebelión manifiesta contra leyes de la Iglesia; una novedad que induciría al error y al cisma. «No hay matrimonio, continúa el papa, si no es contraido en la forma que la Iglesia ha establecido para hacerlo válido; ¿debe tenerse por nulo, de toda nulidad, un matrimonio contraido á pesar de un impedimento canónico, aun cuando haya sido abusivamente derogado por el príncipe (1)?»

267. Conebese cuánta confusión de ideas debían llevar al espíritu de los creyentes semejantes doctrinas emanadas de la santa sede. ¿A quién debían obedecer? ¿á la ley ó á la Iglesia? Es tal la ignorancia que reina en las últimas filas de las sociedades católicas, que apenas si se sabe en ellas lo que es una ley; no se conoce allí más que una autoridad, la del cura. Así sucedía en Bélgica cuando la caída de Napoleón; los habitantes de los campos no hacían inscribir los actos de nacimiento, matrimonio y defunción en los registros del estado civil; creían que con los aliados había vuelto el tiempo antiguo y que los curas eran los señores. ¡Hasta los alcaldes rehusaban recibir las declaraciones de las partes interesadas! Esto nos lo hace saber un decreto de 4 de Octubre de 1814. En él hacia concesiones al clero el príncipe soberano de los Paises Bajos para

1 *Ensayo histórico sobre el poder temporal de los papas* (por Dau-nou), t. II, ps. 324 y siguientes.

atraérselo en favor suyo; el art. 2º decia: «Desde el dia de la publicacion del presente decreto, todo individuo católico que quiera contraer matrimonio, está obligado á proveerse de una declaracion del cura párroco, en la que conste que no existe ningun impedimento canónico para la union de los futuros cónyuges.» Este decreto fué dado, á vedimento del clero, en favor de la religion católica (1). Mala politica es hacer la corte á la Iglesia; es un acto de debilidad, y la debilidad del poder civil es el que da fuerza al poder eclesiástico. Apénas fué publicado el decreto, cuando se vió á los curas negar la declaracion prescrita por el art. 2º sin que hubiera impedimento canónico, por la única razon de que no querian reconocer el matrimonio como contrato civil. Aun hubo quien predicara que el matrimonio civil era una invencion del demonio. Estas singulares preocupaciones no eran parte exclusiva del clero ignorante de los campos; hubo una instruccion emanada del obispo de Tournai, que prohibia expedir los certificados ordenados en el decreto de 1814. Esto era prohibir todo matrimonio civil (2).

Desde el 7 de Marzo de 1815 el príncipe soberano de los Paises Bajos se vió obligado á revocar el decreto de 1814. El nuevo decreto conservaba el principio proclamado por la Asamblea constituyente: «El matrimonio, como contrato civil, no está sometido más que al poder secular; la autoridad eclesiástica no tiene ningun derecho para impedir el ejercicio de ese contrato.» A pesar de la experiencia que acababa de tenerse de la incurable ambicion del clero, el príncipe creyó deber hacer otra concesion á la Iglesia. Bajo el pretexto de que la autoridad civil no debia

1 El intendente del departamento de Dyle es quien lo dice (*El Observador*, de 23 de Febrero de 1815, t. I, p. 97).

2 *El Observador* de 5 de Febrero de 1815, t. I, p. 19. *Discusiones del Congreso sobre la constitucion belga*, t. 1º, ps. 610, 611 (discurso de Claus).

mezclarse en los sacramentos, derogó el art. 54 de la ley germinal, año X, así como los arts. 199 y 200 del código penal. ¿Qué resultó de esto? Que en el campo, los futuros cónyuges, persuadidos de que el matrimonio civil era una invención del diablo, no hacían celebrar su unión más que por el cura; estos pretendidos matrimonios no eran, en realidad, más que un concubinato, y los hijos que nacían de ellos eran bastardos. ¡Hé ahí el resultado que dan las pretensiones del clero y la debilidad de los príncipes!

268. Se dice que la experiencia hace prudentes á los hombres. ¡Ay! los hombres no se aprovechan ni aun de la experiencia. El 10 de Octubre de 1830, el gobierno provisional que se estableció después de la revolución de Septiembre, dió un decreto, cuyo art. 3º decía: «Quedan derogadas las leyes generales y particulares que estorben el libre ejercicio de cualquier culto y sujeten á los que lo ejercen á formalidades que hieran las conciencias y encadenen la manifestación de la fe profesada.» Esto equivalía á abolir las disposiciones de la ley germinal y del código penal, que prohibían á los curas celebrar el matrimonio religioso antes del matrimonio civil. Así lo entendieron los obispos. En un mandamiento episcopal se lee que los curas párrocos debían pedir al obispo autorización para proceder al matrimonio religioso antes de la celebración del matrimonio civil, si para ello había razones bastantes (1). Cuando el congreso discutió el proyecto de constitución, se preguntó si debería conservarse la independencia del matrimonio religioso. Los autores del proyecto establecían el principio de la separación de la Iglesia y el Estado. Este principio fué calurosamente sostenido por los católicos y la fracción de los liberales conocidos bajo el nombre de unionistas, porque estaban unidos á los católicos para

1 Fielmanns, *Repertorio de derecho administrativo*, t. I, p. 172, en la palabra *Actas del estado civil*.

arruinar el reino de los Paises Bajos. La constitucion no sanciona la separacion en términos expresos; se limita á decir que el Estado no tiene derecho para intervenir ni en el nombramiento ni en la instalacion de los ministros de cualquier culto, ni para prohibir á éstos publicar sus actos. Estas son consecuencias que se derivan de la separacion; de consiguiente, puede decirse que la constitucion admite el principio. ¿Se deberia, por aplicacion del principio, declarar el matrimonio religioso independiente del matrimonio civil?

Los católicos se declararon desde luego por la independencia. M. de Gerlache dice que era preciso conservar el principio de la libertad. Preguntó dónde estaban los abusos. En otro debate preguntó dónde estaban los jesuitas. Es evidente que los jesuitas, lo mismo que los abusos del poder eclesiástico, no existen más que en la imaginacion de los liberales. M. Raikem no abrigaba la misma fé; no negaba los abusos; ¿pero de qué no se abusa? decia (1). Los unionistas eran todavía más ingénuos. Es preciso aceptar el principio con todas sus consecuencias, dice M. Nothomb (2). Se olvidaba de una: si hay separacion completa entre el Estado y la Iglesia, ¿con qué título los ministros del culto, á quienes el jóven orador calificaba de *individuos*, reciben un sueldo del Estado? Se temen los abusos, dice un republicano; ¿no se sabe que en eso debe haber abusos (3)? No hay abusos, exclama un unionista incorregible; el clero no piensa ya en dominar ni en combatir las leyes del Estado (4).

No hacia quince años que los curas habian predicado que el matrimonio civil era una *invencion diabólica*, y á

1 *Discusiones del Congreso*, t. I, ps. 590, 598 y siguientes.

2 *Discusiones del Congreso*, t. I, p. 596.

3 De Robaulx (*Discusiones del Congreso*, t. I, p. 589).

4 Jottrand (*Discusiones del Congreso*, t. I, ps. 591 y siguientes).

la vista del Congreso, donde se negaban los abusos, des-
cuidaban los fieles celebrar su union ante el oficial civil:
¿por quién eran inspirados? En presencia del Congreso, el
clero bendecia matrimonios de personas cuyos padres ha-
bían rehusado dar el consentimiento (1). Más todavía: el
mismo principio que invocaban los católicos y sus aliados
los unionistas, era un abuso. No, decía M. Defacqz, el
matrimonio religioso no debe ser independiente del ma-
trimonio civil. «Es necesario que todos los cultos sean
libres, pero tambien es necesario que la ley civil conserve
su fuerza; es preciso que el poder temporal se sobreponga
y absorba en cierto modo al poder espiritual, porque estan-
do formada en interés de todos la ley civil, debe estar enci-
ma de lo que sólo es en interés de algunos.» Hé ahí la ver-
dadera máxima sobre las relaciones de la Iglesia y el Esta-
do, porque está fundada en la conservacion de la sociedad
y no hay otro interés mayor, más bien dicho, no hay otro
deber más grande que ese. ¿Qué resultaria de la indepen-
dencia absoluta del matrimonio religioso? Matrimonios
aparentes, que no serian más que un concubinato á los
ojos de la ley. Esa es la expresion de M. Nothomb (2).
De consiguiente, la mujer no tendría garantía, ni los hijos
estado, y reinaria la confusion en las familias. Así, pues,
la independencia del matrimonio religioso es subversiva
del órden social. Lo cual quiere decir que el mismo prin-
cipio es falso, y que la ley civil debe dominar sobre la di-
versidad de los cultos (3).

En el curso de la discussion se citó un hecho escandaloso
que causó profunda impresion en los ánimos. Habiase em-
peñado un proceso entre una hija y su madre; la hija es-

1. Discurso de Forgeur, en las *Discusiones del Congreso*, t. I, ps. 59
y siguientes.

2. *Discusiones del Congreso*, t. I, p. 597.

3. Discurso de Defacqz, en las *Discusiones del Congreso*, t. I, ps. 187
y siguientes.

taba casada y pedía la reducción de las donaciones hechas á su madre en virtud del art. 1094 del código de Napoleón. ¿Qué contestó la madre? «Nunca fué mi marido aquél á quien consideras como padre tuyo. La bendición de un sacerdote fué lo único que realizó nuestra unión, ningun derecho tienes á la herencia del que te dió el sér, y aun te está prohibido llevar su nombre (1).» Fué aplazado el voto, y al continuar la discusión el partido católico renunció á su oposición: el Congreso adoptó la enmienda presentada por M. Forgeur, en estos términos: «El matrimonio civil deberá preceder siempre á la bendición nupcial, salvo las excepciones establecidas por la ley.» Hasta hoy no se ha hecho excepción alguna; el principio proclamado por la Asamblea constituyente y por la ley orgánica del concordato, permanece por lo mismo en pie; está sancionado por el art. 267 del código penal belga. Este es un principio de la más alta importancia. Verdad es que si se le hubiera aplicado la libertad religiosa y sobre todo la separación de la Iglesia y el Estado en todas sus consecuencias, se habría debido declarar el matrimonio religioso independiente del matrimonio civil. Pero se encontró que en la aplicación del principio se llegaba á la anarquía, á la disolución del orden social. La necesidad de conservación es la primera de todas las necesidades, el más imperioso de todos los deberes; debe sobreponerse á las exigencias de los cultos. Esto quiere decir que el orden civil domina al orden religioso.

La corte de casación de Bélgica ha hecho la aplicación del principio constitucional en un caso notable. Un cura celebró el matrimonio de dos extranjeros; éstos invocaban su estatuto personal que declaraba válida la unión contraída ante el sacerdote, independientemente de todo matri-

1 Discurso de Claus, en las *Discusiones del Congreso*, t. I, p. 610.

monio civil. La suprema corte decidió que el ministro del culto no había podido proceder á la celebración del matrimonio religioso (1). No es posible prevalerse del estatuto personal contra una ley que concierne esencialmente al orden social. Tampoco es dado cometer un delito en nombre de la libertad religiosa.

1 Sentencia de la corte de casación de 19 de Enero de 1852 (*Passac.* 1852, 1, 85). La corte de París ha decidido que el matrimonio celebrado entre una francesa y un extranjero ante el ministro protestante, es nulo (sentencia de 18 de Diciembre de 1837, en *Dell'az. Repertorio*, en la palabra *Matrimonio*, nñm. 590, 19).
